

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que glosó sin consideración la comunicación de notificación efectuada por la parte interesada. Palmira (V), abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024):_

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 720

Proceso: DIVISORIO – VENTA DE BIEN INMUEBLE
Radicación: 765204003007 2022-00267-00
Demandante: ACADEMIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
PROTHEGER LTDA.
Demandado: MARIA FERNANDA CERON ACEVEDO
G

Palmira - Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024):_

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1127 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ordenó que glosó sin consideración la comunicación de notificación efectuada por la parte interesada, debido a que glosó sin consideración la comunicación de notificación efectuada por la parte interesada; motivo por el cual el apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Argumenta el quejoso que dio cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 del dos mil veintidós (2022), debido a que remitió a la dirección física de la demandada.

Al entrar en estudio del meollo del asunto versa sobre si se efectuó en debida forma o no la notificación arrimada por la parte demandante. Por lo que al revisar la notificación surtida por el profesional del derecho se tiene que el oficio dirigido a la parte demandada y mediante el cual se pretende notificar el auto que admite la demanda, si bien es cierto cita la providencia en comentario, también lo es que al reevaluarse las pruebas, tampoco se arrimó la certificación de entrega por parte de la mensajería de correo, tan solo se arrimó la colilla de la guía del envío, mas no se puede tener con certeza la fecha en la que efectivamente se recibió por parte de la demandada la notificación.

Ahora bien, al revisar el plenario, así como también de las adjuntadas con la demanda, en donde se logró visualizar que al presentarse la demanda no se remitió copia de la demanda a la parte demandada, tal como lo norma el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del dos mil veintidós (2022); advirtiéndose que no se cumple con la excepción que contempla el mismo inciso, debido a que no fueron solicitadas las medidas cautelares, por lo que no se puede confundir que la inscripción de la demanda, sea una medida cautelar, ya que es perse su inscripción, pues así lo determina el artículo 409 del C.G.P.

No obstante lo anterior, también se encontró que en la escritura pública No. 1819 del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se encontró la dirección de correo electrónico de la parte demandada, y el cual corresponde al fefi.ceron@gmail.com, motivo por el cual el Despacho procederá repondrá el numeral objeto de recurso, para efectos de que se glose la notificación surtida por la parte demandante, empero se ordenará la remisión de los traslados al correo electrónico arriba relacionado, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, en atención a la observación que se realizó líneas arriba y que versa sobre la remisión de los traslados de la demanda con la presentación de la demanda.

Para finalizar se tiene que el apoderado de la actora sustituyo el poder al abogado **JORGE DIEGO ZULUAGA MAYA**, en los mismos términos conferidos a este, cabe aclarar que al revisar el memorial de sustitución se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral primero del interlocutorio No. 1127 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: por lo anterior, **GLOSESE AL EXPEDIENTE** la notificación surtida por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a la señora **MARIA FERNANDA CERON ACEVEDO**, al correo electrónico fefi.ceron@gmail.com, para que en el término de diez (10) días ejerza su derecho de defensa y contradicción de su poderdante; no sin antes advertírsele que dicho periplo correrá a partir del día siguiente a la recepción de dicho correo electrónico.

CUARTO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor Abogado, **ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ**, y que recae en cabeza del profesional del derecho, **JORGE DIEGO ZULUAGA MAYA**, a quien se le **RECONOCE** personería para actuar en las diligencias como mandatario judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 047 de abril veintidós (22) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688348abcc4c2f69099c358053a436dd93652890ac4b36ba490f74320776c9e1**

Documento generado en 19/04/2024 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>